

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla marzo dieciocho (18) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se tiene que la señora YAMILE ESTHER SALCEDO PALACIO, en representación del niño JUAN EDUARDO RAMOS SALCEDO, a través de apoderado judicial y en contra del señor JUAN CARLOS RAMOS PIÑEROS, solicita se libre mandamiento de pago por los saldos de las cuotas alimentarias de enero de 2023 a febrero de 2024, y el 25% de las primas de junio y diciembre.

Realizadas las operaciones de rigor, se determinó, que, con respecto a las cuotas alimentarias con los incrementos anuales, quedan así:

2023 \$1.020.000 x 9.28% (94.656) =\$1.114.656
2024 \$1.114.656

Una vez, constado lo abonado y periodos, se arroja un resultado de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$5.869.312)

Con respecto al concepto de primas, no existe claridad, atendido que la cuota alimentaria contenida en el acuerdo suscrito por las partes de fecha 11 de enero de 2023, se fijó en cuantía equivalente al 25% de las primas de junio y diciembre devengadas por el demandado, se hace necesario que se alleguen las certificaciones o desprendibles de pago o nóminas devengados por el demandado durante el período que se pretende cobrar ejecutivamente.

Toda vez, que dicho documento por sí solo no presta mérito ejecutivo, en la medida que como viene señalado no contiene una obligación EXPRESA (Art. 422 C.G.P.), ya que en la forma en que aparece contenida la obligación impuesta a quien hoy pretende ejecutarse, es decir en el texto del mismo no aparecen cifras numéricas específicas sobre las cuales deba liquidarse por una simple operación aritmética para efectos de determinar el monto por el que se libraré el mandamiento (Art. 424 ibídem), sin que sea permitido al ejecutante y mucho menos al juez calcularlos año tras año que monto recibe realmente el obligado, constituyéndose en un título de ejecución de los llamados compuestos.

Por lo que en este orden de ideas deberán anexarse mes a mes, año a año, los mencionados **soportes de las primas sobre los cuales fue establecido el porcentaje de la cuota alimentaria y por los cuales se pretende ejecutar**, indicando así mismo, con claridad y precisión en que suma pretende se libre el mandamiento de pago.

Por lo que respecto a este concepto no se libraré mandamiento de pago.

Así las cosas, el mandamiento de pago se libraré el mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$5.869.312), correspondiente, a los saldos de las cuotas alimentarias de enero de 2023 a febrero de 2024, acordadas por las partes el 11 de enero de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor JUAN CARLOS RAMOS PIÑEROS y a favor de la señora YAMILE ESTHER SALCEDO PALACIO en representación del niño JUAN EDUARDO RAMOS SALCEDO, por la suma CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$5.869.312), correspondiente, a los saldos de las cuotas alimentarias de enero de 2023 a febrero de 2024, acordadas por las partes el 11 de enero de 2023.

AÑO	MES	CUOTA ALIM	INCR IPC	CUOTA INCREMENTADA	ABONO	SALDO
AÑO 2023	ENERO	1.020.000			600.000	420.000
	FEBRERO	1.020.000			600.000	420.000
	MARZO	1.020.000			600.000	420.000
	ABRIL	1.020.000			600.000	420.000
	MAYO	1.020.000			600.000	420.000
	JUNIO	1.020.000			600.000	420.000
	JULIO	1.020.000			600.000	420.000
	AGOSTO	1.020.000			600.000	420.000
	SEPTIEMBRE	1.020.000			600.000	420.000
	OCTUBRE	1.020.000			600.000	420.000
	NOVIEMBRE	1.020.000			600.000	420.000
	DICIEMBRE	1.020.000			600.000	420.000
2024	ENERO	1.020.000	9.28% 94.656	1.114.656	700.000	414.656
	FEBRERO			1.114.656	700.000	414.656
TOTAL						5.869.312

Más los intereses desde que se hicieron exigibles y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2º) Ordénese al demandado a pagar la obligación a la ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

3º) Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal, conforme lo prescriben los Art. 291, 292 y 293 del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Téngase a la Dra. MAYRA ALEJANDRA ESTRADA VEGA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d24e8db7e527ed358e9a98aab64c2f06b1641afcc009ce50f6bfc6eb6cdfaf**

Documento generado en 18/03/2024 04:48:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>